Tribunal Superior de Justicia del Estado

Tijuana, Baja California, a catorce de octubre del año dos mil veinticuatro. -

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 1374/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **codemandada** en contra del **AUTO** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Décimo Primero Civil Especializada en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número [redacted], relativo al **Juicio Ordinario Mercantil,** seguido por [redacted] **también conocida como** [redacted], en contra de [redacted]; y, -

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Que el auto impugnado es del tenor siguiente: -

> **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**
>
> A sus autos el escrito, presentado **por** [redacted], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, para que obre como corresponda. –
>
> Se le tiene por presentado al ocursante realizando las manifestaciones que vierte en el de cuenta, y en atención a las mismas, se le tiene dando cumplimiento a lo solicitado mediante **auto de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés**, en consecuencia de lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 17 Constitucional , aunado la naturaleza de la inconformidad planteada por la recurrente y velando por la expedites de la administración de la justicia, es procedente **resolver de**

**plano el recurso de revocación admitido mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés**, en los términos siguientes:

Visto el único agravio que hace valer la recurrente, se estima que le asiste la razón al inconforme, toda vez que el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual su Señoría determina acordar que no ha lugar a acordar las medidas precautorias, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 1168 del Código de Comercio, manifestando entre otros "... me causa agravio el hecho de que su Señoría dejó de observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al numeral cuarto de la misma ley...". "... la medida cautelar es para el efecto de que las hoy demandadas realicen la reconexión eléctrica en el domicilio de la hoy actora, por tratarse de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como fue señalado en el escrito de revocación ..."

En consecuencia se determina que al haber sido fundado, el único agravio hecho valer por la recurrente, el proveído impugnado deberá quedar en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE NÚMERO** [redacted]

En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría da cuenta al C. Juez de la adscripción, con **un escrito y dos copias simples de traslado**, registrado con número [redacted].- CONSTE.

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.** –

A sus autos el escrito y copias simples que acompaña, se le tiene subsanando la prevención de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. - Se tiene por presentada a [redacted] también conocida como [redacted], por su propio derecho, demandando en la vía [redacted], por las prestaciones que indica. Demanda que se admite en la y vía y forma propuesta, en virtud de encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 1049, 1050, 1061, 1377, 1378, y demás relativos del Código de Comercio. - En consecuencia, proceda el C. Actuario de la adscripción a emplazar y correr traslado al demandado, **en el domicilio que se precisa en el escrito inicial de demanda**, con la entrega de las copias simples de la demanda y documentos que se acompañaron a la misma debidamente cotejadas, para que dentro del término de **QUINCE DIAS,** ocurra ante esta Autoridad a producir su contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que estime conducentes, proporcione el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal

Tribunal Superior de Justicia
del Estado

para encontrarse inscritos en dichos registros, articulo 1378 reformado mediante publicación en Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se hará la declaración de rebeldía correspondiente y se continuará con el presente Juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1075 y 1078 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, prevéngase a la demandada para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndole que, de lo contrario, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán de conformidad a lo establecido por el artículo 1069 del citado Código de Comercio, en relación al 623 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, de aplicación supletoria al de la materia, se le tiene exhibiendo pruebas de su parte, mismas que serán admitidas en su momento procesal oportuno.

**Por lo que hace a su petición realizada por lo que respecta a las medidas cautelares, como lo pide, respecto de la re instalación del servicio de energía eléctrica manifestando que la medida cautelar es para el efecto de que las hoy demandadas realicen la reconexión eléctrica en el domicilio de la hoy actora, por tratarse de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; no pasando desapercibido para la suscrita Juzgadora que el promovente menciona que se encuentra gozando de dicho servicio; cuyos supuestos deberán analizarse al dictarse la sentencia definitiva, en la cual se decidirá sobre el fondo de la controversia, y no en una medida cautelar como lo solicita, la cual tiene por objeto mantener la situación de hecho existente; lo anterior de conformidad con los articulo 384, 385, 386, 387, 389 y 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia; así como al articulo 1168 del Código de Comercio, se ha determinado autorizarla en base a los siguientes razonamientos:**

**Por lo que visto que nos encontramos ante un derecho humano tal y como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1° y 4° en donde se hace mención dentro de otros postulados a una vivienda digna y decorosa, el suministro de energía eléctrica, la cual es usada prácticamente en todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones.**

**Por otra parte en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos. 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera o potencialmente pone en riesgo un derecho humano".**

**Por lo anterior, el acceso a la energía eléctrica se reconoce, se insiste como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.**

**Es por virtud de lo anterior, sin prejuzgar en el fondo del negocio, tomando en consideración incluso que la parte promovente refiere que el servicio de energía eléctrica se encuentra suspendido, se ordenan girar los oficios correspondientes a la [redacted], a fin de que de manera inmediata reinstalen la conexión de servicio de energía eléctrica en el inmueble materia de la controversia, de conformidad con lo dispuesto por los articulo 385 y 386 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia, en el entendido que dicha medida estará condicionada a que la parte actora solicitante de la presente medida precautoria, pague periódicamente el [redacted] que genere, lo que deberá evidenciar a esta Juzgadora, en el entendido que si deja de hacerlo sin causa justificada le será revocada la medida cautelar autorizada.**

**Sirviendo de fundamento la siguiente tesis aislada que a continuación se transcribe:**

**Registro digital: 2018528**
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
**Décima Época**
**Materia(s): Constitucional, Común**
**Tesis: I.3o.C.100 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**
**Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 959**
**Tipo: Aislada**

Tribunal Superior de Justicia del Estado

**ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 74/2016. Karsten Currency Centro Cambiario, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.**

**En relación a su petición de requerimiento de DOCUMENTOS, se previene a la parte demandada [redacted], para que al momento de dar contestación a la presente demanda, exhiban o manifiesten lo que a sus intereses convenga respecto a los documentos que la parte actora señala como:**

**..."a) EL original de la ORDEN DE VERIFICACIÓN para practicar la revisión cuya nulidad se demanda.**

**b) El CONTRATO de suministro de energía eléctrica que dice tenemos celebrado y al cual se refiere en el último párrafo del ajuste de facturación, al establecer: " Derivado de lo anterior se aplicaron las cuotas de la tarifa**

**final de suministro USO DOMESTICO que corresponde AL CONTRATO QUE USTED TIENE CELEBRADO CON ESTA EMPRESA (Sic)....".**

**c) El original del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica."...**

**Apercibidos que de hacer caso omiso al presente requerimiento se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar; lo anterior de conformidad con 1061 y 1390 bis 13 del Código de Comercio**

También se hace del conocimiento de las partes que el Consejo de la Judicatura del Estado, motivado por el interés que las personas que tienen litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación y conciliación, creando el Centro Estatal de Justicia Alternativa en Tijuana, Baja California (CEJA), ubicado en: Boulevard Sanchez Taboada y Río Nazas, Colonia Revolución, C.P. 22015, con números telefónicos 681 -83 -78, 681 -82 -93 y 681 -82 -36, donde se les atenderá en forma gratuita. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 28, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículos 12, 18 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículos 35, 36, 37 y 38 del Reglamento para el acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, hágase del conocimiento de las partes que dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de su surtan efectos la notificación de este proveído, manifiesten si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de aceptación conlleva a su aposición para que se realice la publicación de dichos datos.

El presente procedimiento se tramita conforme a los lineamientos de las **REFORMAS** al Código de Comercio que entraron en vigor el día **dieciséis de Julio del año dos mil ocho**, las cuales se aplican a la totalidad de demandas admitidas posteriores a dicha fecha, según el artículo ÚNICO transitorio, así como a los preceptos de las **REFORMAS** al Código de Comercio que entraron en vigor el día **treinta y uno de Diciembre del año dos mil ocho**, y que entraron en vigor al día siguiente de dicha publicación de acuerdo al artículo ÚNICO Transitorio; a los preceptos de las **REFORMAS** al Código de Comercio del día **veinte de septiembre del año dos mil once**, que entraron en vigor al día siguiente de dicha publicación de acuerdo al artículo ÚNICO Transitorio, y por último a los mandatos de las **REFORMAS** al Código de Comercio del día **dos de enero del año dos mil doce, veinticinco de Enero de dos mil diecisiete y veintiocho de Marzo de dos**

Tribunal Superior de Justicia del Estado

**mil dieciocho**, las cuales entraron en vigor al día siguiente de la ya mencionada publicación, ello de acuerdo al artículo ÚNICO Transitorio, todo lo anterior para los fines legales a que haya lugar. El presente auto de admisión de demanda, tiene por objeto promover el conocimiento de los derechos y garantías procesales y su debido cumplimiento en la persona que es llamada a juicio con carácter de demandada. Obligación derivada en la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, en su artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 8, referente a las Garantías Judiciales, contenido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Por último y con apoyo del artículo 1° del capítulo de SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS emitido en el acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veinte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California que reforma el similar de fecha catorce de abril del año en curso, se exhorta a los abogados litigantes a efecto de que adopten la firma electrónica certificada (FIREC) y que para tal evento, realicen las gestiones administrativas tendientes a llevar adelante el proceso de registro relativo al Tribunal Electrónico en los módulos respectivos instalados en el primer piso de este propio edificio, previa cita que deberá efectuarse accediendo a la página web https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/index.html respecto del Tribunal electrónico efectuando un pre - registro y agendando cita para su atención, para que estén en aptitud de tramitar nuevos juicios mediante el Tribunal Electrónico.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. - Así lo acordó y firma electrónicamente LA **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, ante su Secretaria de Acuerdos **KARELY SANDOVAL MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE**. - Así lo acordó y firma electrónicamente **LA C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, ante su Secretaria de Acuerdos **KARELY SANDOVAL MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**2º.** Que inconforme con la anterior resolución, la codemandada interpuso en contra de la misma, recurso de apelación de tramitación inmediata, el cual le fue admitido por la A quo en un solo efecto, quien ordenó vista a la contraria por el término legal, así como la remisión del testimonio de apelación con las copias certificadas de las constancias conducentes a este Tribunal Superior; el que una vez recibido, dio lugar al inicio del presente Toca y al trámite de la Alzada, por todo su curso legal; y a tal efecto, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la primigenia, teniéndose por expresados los agravios de la parte apelante, los que no fueron contestados por su contraria; por lo que se citó para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar; y, -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Que la competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio, se surte en virtud, de que la resolución combatida es un auto dictado por el Juez Décimo Primero Civil Especializado En Materia Mercantil, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que a este Órgano Colegiado le confieren los artículos 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; 1336, 1339, 1345 fracción IV, 1345 BIS-4, 1345 BIS-6 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. –

Tribunal Superior de Justicia del Estado

**II.** Así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta sentencia tendrá por objeto revisar el auto apelado, pudiendo revocar o reformar, si se estiman fundados u operantes los agravios del apelante; o bien, confirmar la determinación apelada si se consideran infundados o inoperantes dichos agravios. La parte recurrente expuso los agravios, que constan en su escrito, que obra glosado a este Toca a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos en su totalidad se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; del mismo modo, su análisis y respuesta será efectuado de manera conjunta dada la interrelación de los argumentos en que se sostienen. Lo anterior acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***"; así como en la Tesis de jurisprudencia: VI.2o.C. J/304, publicada con número de registro 167961, en el Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO". –**

Es pertinente puntualizar que el estudio de los motivos de inconformidad, se hará bajo el principio de estricto derecho, por tratarse de un asunto de naturaleza Mercantil que se rige por el principio dispositivo, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal, ello por no existir razón para suplir la queja deficiente. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis emitida con el número 1a. CCVI/2013 (10a.), digitalizada bajo registro 2004058, consultable en el Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 566, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** –

**III.** Analizados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así como las constancias que integran el presente Toca civil a las cuales se les concede valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: –

Primero resulta conducente establecer como antecedente del asunto, que la parte actora en el escrito inicial de demanda de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, solicitó, entre otras cosas, **medidas cautelares** para efectos de que *¨se ordene a la parte demandada* [redacted] *para el efecto de que no se realice el corte de servicio de energía eléctrica, a que bajo protesta de decir verdad actualmente me encuentro gozando de*

Tribunal Superior de Justicia del Estado

*dicho fluido eléctrico del cual realizo los pagos bimestralmente en el medidor instalado número* [redacted] *y número de cuenta* [redacted]*, en el domicilio ubicado en* [redacted]*, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, y ésta no sea ejecutado por el personal de la demandada* [redacted]*, lo anterior de conformidad con el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 4to de la misma Ley…¨,* las que le fueron concedidas en términos del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, que se combate en los siguientes términos: –

El **primer agravio** lo hace consistir en que el auto que recurre ¨*es contrario a derecho y por demás violatorio de las garantías constitucionales que otorga la Carta Suprema del País a* [redacted]*, pues asegura que indebidamente se concedió la medida cautelar con la finalidad de reestablecer el* [redacted]*, lo cual resulta ser violatorio de las garantías de fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica, ello en virtud de que, antes de la fecha de la presentación de la demanda por parte de la actora, EL* [redacted] *YA SE ENCONTRABA CORTADO (SUSPENDIDO).*

*La determinación que se controvierte mediante el presente recurso viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1077 del Código de Comercio; 384, 385, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior es así por su inobservancia e indebida aplicación e interpretación. (…)*

*… toda medida tomada por este órgano jurisdiccional debe sustentarse en la norma legal aplicable, o en su caso en la que resulte supletoria, sin ir más allá de lo establecido en la misma, máxime si estamos en presencia de juicios que se tramitan en igual de circunstancias, y no así respecto de actos de supra a*

*subordinación, donde el órgano jurisdiccional tiene que brindar la protección al particular en contra de los actos de autoridad, ya que es el Estado actúa como ente soberado sobre el gobernado. (…)*

*Se considera que la concesión de la medida cautelar otorgada por este órgano jurisdiccional le causa un perjuicio a mi representada toda vez que debe considerarse:*

*1. El objeto de la medida cautelar es mantener la situación jurídica de la parte actora en el estado en que se encontraba a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar los derechos y conservar la materia del juicio.*

*2. … no es procedente conceder dicha medida cautelar; pues al concederse equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia en el juicio ordinario mercantil, ya que se pretende restablecer el servicio sin realizar el pago del adeudo materia del presente juicio.*

*3. El* [redacted] *fue suspendido desde la revisión, por la empresa* [redacted] *… por lo que resultada imposible otorgar la medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, pues a la fecha de la presentación de la demanda ordinaria mercantil, transcurrieron más de unos meses, por lo que la situación de hecho existente no puede ser considerada la que prevalecía al momento de la materialización de la suspensión.¨ –*

En el **segundo agravio**, el apelante argumenta que el auto que se combate le causa agravio *¨por contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales por lo que se refiere a la garantía de legalidad y de Fundamentación y Motivación, ya que fue dictada en franca violación a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, que determina que las sentencias, decretos y autos deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Situación que no se observó en el auto que se impugna… Violando además la igualdad de las partes en el proceso, ya que no obstante que señala que sin prejuzgar se concede la medida cautelar, si lo hace, pues le concede*

Tribunal Superior de Justicia del Estado

*la medida cautelar únicamente condicionándola a realizar el pago periódico de las facturaciones, sin embargo, conforme lo expuesto, es evidente que las funciones de mi mandante son las de prestar un* [redacted]*, bajo el amparo del contrato mercantil,… por lo que no puede constituir derecho alguno a favor del peticionario, si este no era acreedor al mismo tras el incumplimiento del contrato por falta de pago, y por consumir energía a través de una instalación irregular, lo que se traduce en una forma de explotación del hombre por el hombre…¨–*

Por lo que hace al **tercer agravio** manifiesta sustancialmente: *¨Que el otorgamiento de la medida cautelar fue sustentado en la tesis aislada titulada: "ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES", criterio que no resulta aplicable al presente asunto ni es obligatoria o de observancia vinculante para este Juzgador al ser de un circuito distinto a este, además en la misma se establece un tema del acceso a la energía eléctrica, sin embrago, en este juicio se encuentran en litigio prestaciones derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica, que previo a la prestación de la demanda, la accionante ya tenía suscrito y se beneficiaba del mismo …. Sin embargo por el incumplimiento del contrato por su parte ocasionó la suspensión del servicio, lo cual es materia del fondo del presente juicio, de lo que no se debe prejuzgar como se está haciendo al otorgar dicha medida cautelar.*

*Ahora bien, su señoría debe de considerar que le tema del acceso a la energía eléctrica engloba cuestiones distintas a las que son materia de la Litis en este juicio, ya que una vez que el actor cubra el monto pendiente de pago que deriva del consumo realizado de la energía eléctrica, o que se le fije una garantía sobre el monto total del adeudo que deriva de la revisión a su medidor, podrá gozar del suministro de energía que deriva del contrato que tiene celebrado, en virtud de que inicialmente cuando suscribió dicho pacto de voluntades tuvo el acceso a la energía, y en la actualidad*

*es un servicio que se encuentra disponible, bajo criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme la Ley de la Industria Eléctrica, dentro del área en que se encuentra el domicilio del actor, por lo que el acceso al suministro seguirá garantizado por mandato constitucional claro está, siempre que se cumplan con las obligaciones normativas y contractuales inherente a la naturaleza del servicio.¨. –*

Y finalmente el **cuarto agravio**, en el que arguye: *¨que en el acuerdo impugnado no se consideró que para el supuesto de mantener las cosas en el estado que guarden no se debería causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la media, ya que de ser así se debió fijar previamente garantía bastante para asegurar el pago de daños y perjuicios en base al adeudo de que se duele. … no se realizó un correcto análisis sobre la necesidad de garantizar el adeudo principal, violando el principio de igualdad de las partes, pues únicamente el juzgador se constriñe a manifestar que el actor tiene derecho al acceso a la energía eléctrica, pero pasa por alto que mi representada es una empresa moral sobre la que se está violentando su patrimonio (el que es propiedad de todos los mexicanos, por lo que también son privados en cuanto a los ingresos que se perciben y que son reinvertidos en el crecimiento y desarrollo nacional) al verse disminuido por una explotación desproporcionada de parte de la parte actora, que utilizó energía eléctrica que no se registró ni pago en su momento. (…)*

*Toda medida cautelar debe reunir requisitos mínimos para su otorgamiento, como lo son que exista un derecho preconstituido que se pretenda preservar y que los elementos de prueba que se ofrecieron se aprecie la necesidad de la medida precautoria. … requisito que no se encuentra colmado por el actor…*

*La reconexión del servicio resulta contraria al interés público, tal cual se cita en el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica que según lo establece debe entenderse que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público y una actividad prioritaria para el desarrollo nacional que se presta bajo un régimen de libre competencia; el fomentar la conexión y el uso de la energía sin*

Tribunal Superior de Justicia del Estado

*realizar los pagos correspondientes por el uso y goce del mismo es totalmente perjudicial, ya que con ello no le sería posible garantizar una industria moderna y finamente sólida, que esté en condiciones de proporcionar energía eléctrica a todo el que lo solicite en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.¨. –*

Expuestos así los motivos de inconformidad externados por la parte que se alza, los que, como se indicó en el considerando II, se atenderán en forma conjunta dada su interrelación, para quienes integran este Órgano Colegiado, resultan **infundados** e **inoperantes** para variar el sentido de la determinación judicial que se recurre, por lo siguiente: -

En primer término tenemos que las medidas cautelares, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes y en algunos casos de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. –

Las medidas cautelares, también conocidas como providencias precautorias, se encuentran previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, que dispone: -–

> **Artículo 1168.-** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:
>
> I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra

quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

No obstante, vista la naturaleza de la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta conducente, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establece: –

**ARTÍCULO 384.-** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, **pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente**. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.

**ARTÍCULO 385.-** La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 386.-** Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

El hecho de no interponer la demanda dentro del

Tribunal Superior de Justicia del Estado

plazo indicado, deja sin efecto la medida.

**ARTÍCULO 387.-** En todo caso **en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete**.

**ARTÍCULO 388.-** La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

Pues, aun y cuando el artículo 1168 del Código de Comercio establece que los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en dicho ordenamiento, ello no implica que el Juzgador se encuentre impedido para otorgar diversas medidas cautelares, pues éstas deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso y, encontrarse debidamente fundadas y motivadas. –

Lo anterior con el fin de mantener una situación preexistente, que permita que se conserve la materia del litigio y asegurando que en su oportunidad la sentencia o resolución que ponga fin al proceso decidiendo el fondo, sea efectiva en cuanto a su ejecución, para el caso de serle favorable al solicitante de la misma; o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social. –

Como lo sostiene el criterio establecido por

el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de tesis 10/2019, de la que surgió la Tesis de Jurisprudencia PC.I.C. J/94 C (10a.), Décima Época, Materias(s) Constitucional, Civil, localizable bajo registro digital 2020903, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2979, de rubro y texto siguientes: –

> **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.** En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.". Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decreten las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, ya que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insolutos, mediante la radicación de personas o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168, primer párrafo, invocado, que establece: "En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)", no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 1o.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de

Tribunal Superior de Justicia del Estado

> aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resultando aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), Décima Época, Materia(s): Civil, localizable bajo registro digital 2003884, emitida por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 552, cuyo texto y rubro dicen: –

> **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).** El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes.

> Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

En el caso en concreto, y si bien es cierto las medidas cautelares se decretan sin audiencia de la contraparte atento a su naturaleza; para su procedencia se debe acreditar ante el Juez de la causa, de manera suficiente la existencia de un derecho previo, es decir, el solicitante tiene que aportar los medios de convicción suficientes para acreditar que tiene un derecho

Tribunal Superior de Justicia del Estado

previamente constituido que es susceptible de protección y conservación mediante la medida cautelar, pues ésta no debe tener efectos constitutivos, de lo que se colige que si el derecho no existe al momento de la solicitud de las providencias precautorias, no puede ser constituido a raíz de su otorgamiento y tampoco puede tener por efecto declarar un derecho, pues ello no es propio de su naturaleza, sino que es inherente al resultado del fondo del juicio. –

En el caso en concreto, respecto de la solicitud formulada por la parte actora, la A quo ordenó: ¨ *sin prejuzgar en el fondo del negocio, tomando en consideración incluso que la parte promovente refiere que el servicio de energía eléctrica se encuentra suspendido, se ordenan girar los oficios correspondientes a la* [redacted] *y* [redacted]*, a fin de que de manera inmediata reinstalen la conexión de servicio de energía eléctrica en el inmueble materia de la controversia, de conformidad con lo dispuesto por los articulo 385 y 386 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia, en el entendido que dicha medida estará condicionada a que la parte actora solicitante de la presente medida precautoria, pague periódicamente el* [redacted] *que genere, lo que deberá evidenciar a esta Juzgadora, en el entendido que si deja de hacerlo sin causa justificada le será revocada la medida cautelar autorizada*.¨. –

Ahora bien, la parte actora alegó en su escrito inicial de demanda que se encontraba gozando del fluido eléctrico, posteriormente, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés hizo del conocimiento de la Juez de origen que el servicio eléctrico

se encontraba suspendido; por su parte, el recurrente argumenta, que dicho servicio fue suspendido desde la revisión y que la concesión de la medida cautelar equivaldría a darle efectos restitutorios. –

Lo cierto es, que como se estableció en líneas precedentes la concesión de la medida cautelar debe ajustarse al caso concreto, siempre que encuentre fundamento en la ley, como en el caso acontece; pues se actualiza el supuesto contenido en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se pretende mantener una situación de hecho existente entre las partes, antes de la controversia; en esta directriz **no se está constituyendo un derecho nuevo, pues según lo afirman ambas partes, la actora venía gozando del servicio público de energía eléctrica que hoy otorga [redacted], derivado del contrato de adhesión al cual se sumó con antelación, por lo que la medida cautelar concedida es de tipo conservativa** que ayudará a la resolutora a asegurar lo que decida con posterioridad en la sentencia definitiva. –

En este tenor, la resolutora se encuentra facultada para decretar la medida cautelar siempre que se trate de mantener la situación de hecho existente antes del acto que se reclama, y en este sentido podrá otorgar la medida cautelar en un juicio mercantil, para los efectos de que primero se realice un acto; y, posteriormente las cosas se mantengan en ese estado, puesto que la legislación lo permite acorde a los preceptos legales antes invocados, aun cuando ello constituya un efecto restitutorio; en ese sentido, la juzgadora cuenta con amplias facultades para

Tribunal Superior de Justicia del Estado

adoptar las reglas a seguir que estime pertinentes **a fin de preservar la materia del Litigio, y evitar que se causen perjuicios a los interesados**. –

Siendo en este punto conducente precisar que el accionante solicita, entre otros, *la declaración judicial de nulidad absoluta del ajuste de facturación por la cantidad de* [redacted] *) contenido en el oficio número* [redacted] *de fecha 30 de junio de 2023 y como consecuencia lógica jurídica la cancelación y cobro del ajuste de facturación.* –

Al respecto, el recurrente alega *que se pretende obligar a su representada a reinstalar el servicio de energía eléctrica, únicamente condicionándola a realizar el pago periódico de las facturaciones, lo que causa agravio ya que el* [redacted] *es una actividad a través de la que se realiza la recuperación por los consumos de los usuarios, por lo que no puede constituir derecho alguno a favor del peticionario, si este no era acreedor al mismo tras el incumplimiento del contrato por falta de pago y por consumir energía a través de una instalación irregular; realizando un pago menor o parcial, ya que solo se registraba en su medidor una parte de la energía eléctrica consumida en el domicilio, ocasionando de esa manera, una disminución en el ingreso de su representada.* –

De lo que se deduce que la suspensión de suministro de energía eléctrica se debe a la falta de pago

de la cantidad de [redacted]) que derivo del ajuste de facturación; por lo que, sería incorrecto negarle la medida cautelar, consistente en la reinstalación de la conexión de servicio de energía eléctrica, bajo el argumento de que no ha pagado dicha cantidad, pues ello es justamente lo que constituye la materia central del litigio que debe dilucidarse en el juicio natural; es decir, la negativa del otorgamiento de medida de aseguramiento no puede sostenerse con base en el hecho controvertido en dicho sumario. –

Pues de decretarse la nulidad del cobro, la negativa de la medida no hubiera tenido razón de ser; en cambio, si se resuelve que el cobro del monto fue apegado a derecho, la consecuencia seria suspender el suministro de energía eléctrica y restablecerlo únicamente en caso de que se pague dicha cifra, ya en ejecución de sentencia. –

En esa inteligencia, la medida cautelar, no le produce perjuicio a la codemandada, no causa afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, en tanto que no implica que se cause perjuicio en contra de la colectividad, pues el suministro de energía eléctrica se condicionó a que el accionante realice el pago del servicio que se genere. –

Aunado a lo anterior, como atinadamente lo sostiene la primigenia, el servicio de energía eléctrica constituye un recurso de necesidad en la vida cotidiana de las personas, cuya denegación injustificada para acceder a él es incompatible con el

Tribunal Superior de Justicia del Estado

derecho a la vivienda digna tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la negativa de la concesión de la medida cautelar impondría a la solicitante un menoscabo en su esfera jurídica que puede calificarse como irreparable, pues de no contar con el servicio de energía eléctrica se pondría en significativo riesgo la realización de sus actividades e, incluso, la satisfacción de sus necesidades. –

Sirviendo como criterio orientador a lo antes señalado el sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.18o.A.84 A (10a.), localizable bajo registro digital 2016889, **Décima Época**, **Materia(s):** Común, Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2790, de rubro y texto siguientes: -

> **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.**
>
> Por regla general, la concesión de la suspensión a un usuario que cuenta con un contrato de suministro, para que se reconecte el suministro eléctrico, no causa afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, en tanto que no implica que se cause perjuicio en contra de la colectividad si como condición para la eficacia de la medida cautelar se garantiza que se realice el pago, como sí lo representaría el hecho de que se dejase de pagar el servicio, pues se trata de un servicio de carácter público que debe prestarse de manera ininterrumpida y para ello requiere que los

> usuarios cubran la contraprestación por sus consumos. En cambio, la negativa de la suspensión impondría a la parte que la solicita un menoscabo en su esfera jurídica que puede calificarse como irreparable, pues de no contar con el servicio de energía eléctrica se pondría en significativo riesgo la realización de sus actividades e, incluso, la satisfacción de sus necesidades, por lo que en la ponderación sobre el perjuicio al interés público y la necesidad de conceder la suspensión, normalmente se debe dar mayor peso al perjuicio que pudiera resentir el inconforme, dada la vital trascendencia que la energía eléctrica representa para las personas y para sus actividades diarias, así como para el ejercicio de derechos humanos, tales como la libertad de trabajo, la libertad de comercio o el que resulte, según el caso.

Sin que pase desapercibido que acorde a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, tanto el criterio antes invocado como el sustentado por el Juez de origen bajo el rubro ***¨ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES¨***, no son de observancia obligatoria, sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente, ello no imposibilita al juzgador a invocarla como criterio orientador al compartirse el sentido de su conclusión y versar específicamente sobre el tema que nos ocupa, relativo a que, el acceso a la energía eléctrica se reconoce como un derecho humano de los protegidos en nuestra Constitución Federal, máxime si la parte accionante no cuenta con otra opción para contratar el servicio de suministro de luz eléctrica con alguna otra compañía. –

En relación al argumento de que no se hizo un correcto análisis sobre la necesidad de garantizar el adeudo principal, violando el principio de igualdad de las partes, pues únicamente el juzgador se constriñe a

Tribunal Superior de Justicia del Estado

manifestar que el actor tiene derecho al acceso a la energía eléctrica, pero pasa por alto que mi representada es una empresa moral sobre la que se está violentando su patrimonio, que es de todos los mexicanos; se insiste que en el caso concreto no se causa perjuicio a la codemandada, pues la concesión de la medida cautelar se encuentra condicionada al pago del servicio, por lo que ningún perjuicio económico existe para la referida comisión demandada, ni mucho menos para el Estado Mexicano; pues que se reinstale el servicio de energía eléctrica a la parte actora no paraliza el sistema eléctrico del país en ninguna medida, ni siquiera en la zona en la cual se encuentra el inmueble de que se trata; de igual forma, el hecho de reconectar el fluido de energía conducente con motivo de la concesión no implica ningún detrimento al interés social pues este se condiciono al pago. –

Sirve como criterio orientador la Tesis VII.2o.C.32 K (11a.), localizable bajo registro digital 2027338, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5753, Undécima Época, Materias Común, que a continuación se transcribe: -

> **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.**
> **Hechos:** Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del

> conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no existir tercero interesado.
> **Justificación:** Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se advierte que si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa con el actuar ejecutivo de la autoridad responsable, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, tiene como finalidad tutelar, desde el plano económico, los derechos del tercero interesado. Así, la ley de la materia no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporado un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica se afecte con motivo de la suspensión, pues pese a que su actuar es la materia sobre la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público. Por ello, la Ley de Amparo no impone obligación a la quejosa de garantizar el consumo o pago en el ajuste de facturación que reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión, sino la de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición; de ahí que en los casos en que no exista tercero interesado, la quejosa no cuenta con la obligación de otorgar garantía, ni siquiera en la hipótesis a que alude el artículo 135 del propio ordenamiento, porque el ajuste de facturación no constituye una contribución de carácter fiscal.

En ese sentido es que como se adelantó, deberá confirmarse el auto que se recurre ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios opuestos; y al no actualizarse, ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio y en especial el contenido en la fracción IV, no ha habrá de realizarse especial condena en costas por la tramitación de esta

Tribunal Superior de Justicia del Estado

segunda instancia. –

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se, –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en grado de apelación el **AUTO** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Décimo Primero Civil Especializada en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número [redacted], relativo al **Juicio Ordinario Mercantil,** seguido por [redacted] **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** [redacted], en contra de [redacted].

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. –

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública los Magistrados propietarios de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **Columba Imelda Amador Guillén, Cynthia Monique Estrada Burciaga y Salvador Juan Ortiz Morales,** siendo ponente la primera, quienes firman ante la

Ciudadana **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, que autoriza y da fe. –

**Toca Civil No. 1374/2024 CIAG/CMMM**/lgm*

**Lic. Columba Imelda Amador Guillén**
**Magistrada Ponente.**

**Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.**
**Magistrada.**

**Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.**
**Magistrado.**

**Lic. Janelly Quintero Lozano.**
**Secretaria General de Acuerdos Adjunta.**